

RESOLUCIÓN NÚMERO 070 DE 2008
(8 de abril)

Por la cual se regula la imposición de sanciones por infracciones de las normas sobre transporte y comercialización de productos del bosque en el territorio de jurisdicción de Corpocaldas

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de Caldas en ejercicio de sus atribuciones legales y estatutarias,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1791 de 1996, por el cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal, regula las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

Que en el literal f) del artículo 3º del citado decreto, se faculta a las entidades administradoras del recurso para desarrollar el reglamento nacional, atendiendo las particularidades ambientales, sociales, culturales y económicas de las diferentes regiones. Y en el artículo 89, se prevé que las corporaciones autónomas regionales, dentro de la órbita de sus funciones y en el marco de los principios establecidos en la Ley 99 de 1993, establezcan condiciones adicionales con el fin de proteger los bosques y la flora silvestre que por sus características especiales así lo requieran.

Que según el 74 del mismo decreto, en consonancia con el artículo 223 del Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional tiene que estar amparado con un salvoconducto. Y los artículos 68 y 80 del mismo ordenamiento consagran la obligación, a cargo de los adquirentes de productos forestales, de exigir a los proveedores los respectivos salvoconductos y de los transportadores de exhibir, ante las autoridades que así lo requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan.

Que el artículo 81 del decreto en mención dispone que los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles y por tanto con ellos no es dable amparar movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de las resoluciones 438 de 2001 y 619 de 2002 estableció el Salvoconducto Único Nacional para el transporte de especímenes de la diversidad biológica y el Salvoconducto Nacional para la movilización de productos primarios provenientes de plantaciones forestales o de los sistemas o arreglos silvícolas.

Que para la imposición de medidas y sanciones por el incumplimiento de los deberes a cargo de transportadores y comerciantes de productos forestales y de la flora silvestre se debe aplicar, por remisión del párrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, el procedimiento definido en el Decreto 1594 de 1984, el cual no contempla aspectos tales como la graduación de la sanción y el destino de los productos forestales que eventualmente sean decomisados de manera definitiva. Por consiguiente, se hace necesario establecer, de manera general, las reglas aplicables para resolver dichas situaciones en forma expedita, pero sin menoscabo del derecho de defensa, con el fin de evitar perjuicios injustificados a los infractores o el deterioro de los productos, por la demora en el trámite.

En consecuencia,

RESOLUCIÓN NÚMERO 070 DE 2008
(8 de abril)

Por la cual se regula la imposición de sanciones por infracciones de las normas sobre transporte y comercialización de productos del bosque en el territorio de jurisdicción de Corpocaldas

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Transporte y Comercialización ilegal de Productos del Bosque.- Los productos forestales primarios o de la flora silvestre que se transporten o comercialicen en el territorio de jurisdicción de Corpocaldas, sin estar amparados por salvoconducto, serán decomisados preventivamente, mediante resolución motivada. En la misma providencia, se indicará que para el levantamiento del decomiso el interesado deberá presentar el correspondiente salvoconducto o cancelar una multa, cuyo monto será fijado según las siguientes reglas:

- Salvoconducto vencido, con destino o procedencia diferente: Dos (2) salarios mínimos diarios por metro cúbico en bruto.
- Sin salvoconducto o con salvoconducto adulterado: Ocho (8) salarios mínimos diarios por metro cúbico en bruto.
- Para especies no maderables, la multa será el equivalente a un (1) salario mínimo legal diario por kilo o por unidad, aplicándose siempre el valor más alto.

La suma así liquidada, se incrementará un 50% en caso de evasión de retén.

ARTÍCULO SEGUNDO: Levantamiento del Decomiso.- Si en el plazo fijado el interesado presenta el salvoconducto que ampara la movilización de los productos o cancela la multa respectiva, se levantará el decomiso, por medio de resolución motivada.

ARTÍCULO TERCERO: Decomiso Definitivo.- Transcurridos tres días, sin que se haya presentado el salvoconducto, ni cancelado la multa respectiva, se iniciará el respectivo proceso sancionatorio y se formularán cargos contra el presunto infractor.

Si el implicado no desvirtúa los cargos se dispondrá el decomiso definitivo de los productos a través de resolución motivada sujeta al recurso de reposición.

ARTÍCULO CUARTO: Movilización y Comercio de Especies Vedadas.- La movilización o comercio de especies vedadas sin contar con salvoconducto, además de la imposición de la multa a que haya lugar según el artículo primero, ocasionará siempre su decomiso definitivo, previo el procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984.

ARTÍCULO QUINTO: Destino de los Productos Decomisados Definitivamente.- Una vez ejecutoriado el acto administrativo que ordena el decomiso definitivo, el Director General determinará que los productos:

- Se destinen a la ejecución de obras por parte de la Corporación.
- Se cedan mediante acta a una entidad pública que los requiera para el ejercicio de sus funciones.
- Se entreguen en virtud de convenio a una organización sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad para impulsar programas o actividades de interés público, conforme lo establecido en el Decreto 777 de 1992.

Dada en Manizales, el 08 ABR. 2008

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID ARANGO GARTNER
Director General